



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**

Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	Claudia Milena Sánchez Muñoz
Demandados	Herederos de Flavio Franco Macías
Radicado	05001-31-10-011-2021-00290-00
Providencia	Interlocutorio N° 655
Instancia	Única
Decisión	Declara Nulidad – Notifica Por Conducta Concluyente a demandada – Reconoce Personería.

Por conducto de apoderado judicial legalmente constituido la heredera determinada Marleny Franco Macías, solicita la nulidad procesal de las actuaciones realizadas en el presente juicio por no haberse realizado por la parte demandante la notificación en debida forma, lo que violenta ostensiblemente el principio de legalidad, derecho de contradicción y defensa amparados por la Constitución Política, situación que comporta la causal 8º del artículo 133 CGP.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

Dice que el Despacho inadmitió la demanda por falta de requisitos, que dentro de los requisitos exigidos en el numeral 5, se requirió a la demandante para que aportara las pruebas correspondientes de que había enviado la demanda y sus anexos a las personas que conformarán el extremo pasivo, y que de no conocerse el canal digital de los demandados, acreditará él envío físico de la demanda y sus anexos, así como también del escrito de subsanación de requisitos.

Agrega que entonces la apoderada de la demandante procede al envío físico de la demanda a su prohijada mediante

el sistema de correos, y justifica así el cumplimiento del requisito descrito en el párrafo anterior, por cuanto supuestamente no conocía el canal digital de los demandados, sin siquiera demostrar al Despacho, ni este exigirlo, al menos una diligencia y experticia mínima que posibilitara determinar que efectivamente al menos realizó algún esfuerzo para conseguir la dirección de correo electrónico de mi poderdante o pedir oficiar de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Argumenta que, el Despacho rechaza la demanda por extemporaneidad y que la apoderada de la demandante presenta recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, recurso que fue admitido por el despacho sin exigir el cumplimiento de lo establecido en el primer inciso del artículo 3 del decreto 806 de 2020, y en cumplimiento de artículo 78 numeral 14 del C.G.P, que obliga al envío de una copia simultanea del recurso o memorial a mi poderdante, o en su defecto hacer el envío así fuese utilizando el mismo medio que utilizó para el envío de la demanda inicialmente a la dirección de domicilio de mi mandante, negándole así pronunciarse con respecto a dicho recurso en ejercicio de su derecho de contradicción, derecho que hace parte fundamental de su derecho al debido proceso.

Precisa además que, lo mencionado en el párrafo anterior es un requisito fundamental, que en aras de la consideración especial que se debe tener en la salvaguarda al derecho de contradicción a nivel procesal y en beneficio del debido proceso, se hacía obligatorio el control en el cumplimiento del requisito procesal para la parte demandante, demostrar a este Despacho el cumplimiento de su obligación de participar a la contraparte dentro del proceso, posibilitarle el conocimiento simultaneo o al menos previo del memorial del recurso de reconsideración, porque para ese momento procesal era imposible para su representada tener acceso al expediente, por cuanto no había sido ni siquiera notificada sobre la demanda.

Dice además que tanto la comunicación inicial entregada por el sistema de correos a su representada, en la cual se produce la citación para notificación personal por la apoderada de la demandante y acreditada ante el despacho, muestra que no se notificó a la parte interesada en debida forma, toda vez, que el nombre de la persona a notificar que relaciona en el documento –MARLENE-, que coteja con el sello de la empresa de envíos Servientrega no corresponde al de mi poderdante, siendo el correcto, Marleny Franco Macías, e incluso, se referencia al causante como Flavio Macías Franco.

Que fue así como en la diligencia de notificación por aviso realizada y como consecuencia del hecho anterior, la demandante conduce a un error al Despacho, el cual consistió en digitar el nombre de su poderdante de manera errada, en el auto de fecha 10 de mayo de 2022, el mismo que fue puesto en la notificación por aviso.

Enfatiza además, que omitiendo esta judicatura su obligación de realizar el control adecuado de legalidad y mencionado en el hecho sexto, el 18 de enero de 2022, se admite la demanda sin consideración alguna de la violación que con ello se estaba realizando a su poderdante a su derecho de contradicción y al debido proceso, al no haberle enviado la copia del recurso de reconsideración que allí se estaba resolviendo, máxime si tenemos en cuenta que al momento de radicación del recurso, ya la demandante conocía la dirección domiciliaria de su poderdante, y que era su obligación procesal de participar a la contraparte del recurso que iba a radicar, esto teniendo en cuenta que ya anteriormente había enviado la copia de la demanda por correo físico, tal y como lo acreditó ante el despacho.

Añade que la demandante no determinó el nombre de la persona a quien debió dirigir la notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, y que tampoco para el asunto que tiene que ver con el envío simultáneo de la copia del recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda o en su defecto el envío previo de la misma por correo físico, así como había enviado la demanda, al no conocer supuestamente el medio digital de la codemandada.

En razón de todo lo anterior solicita dejar sin efecto las notificaciones realizadas a su poderdante por indebida notificación y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de allí, concediendo a mi poderdante el término para contestar la demanda a partir de la expedición del auto del 07 de julio de 2022, que me reconoció personería jurídica para actuar.

Que en caso de no prosperar la petición anterior, solicita declarar la nulidad de todas las actuaciones en este proceso, a partir del auto que admitió y resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto que rechazó la demanda, por violación al derecho de contradicción de mi mandante y por consiguiente su derecho al debido proceso.

## **RITUACIÓN**

Como era de rigor legal al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 134 CGP, corrió traslado de la petición esbozada a la parte adversaria, por el término de 3 días, quien hizo uso del derecho de réplica y manifestó lo siguiente:

### **PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO**

Manifiesta la apoderada de la demandante que nadie está obligado a lo imposible, queriendo significar con ello que al momento de presentarse la demanda, se indago por parte de la actora en procurar localizar correos electrónicos no solo de la aquí incidentista sino también de sus otros hermanos, llamados a resistir esta demanda, tarea que fue infructuosa, por cuanto como bien se manifestó en cierta oportunidad a este Despacho, después de la muerte de Flavio Franco, las partes, eso es, tanto la compañera permanente como los cuñados rompieron lazos de amistad.

Que entonces, el despacho ni ella estaban obligados a realizar una averiguación casi imposible a fin de lograr obtener el correo personal de la señora Marleny, máxime cuando las comunicaciones que se le han enviado a su residencia han sido debidamente recibidas por la misma.

Dice que el apoderado de la parte demandada, no puede olvidar que el anterior Decreto 806 de 2020 no ha derogado el CGP, ley que en su articulado es claro que la notificación de una demanda se puede hacer de manera personal por medios físicos y no solo electrónicos, que más garantías se pueden ofrecer en este asunto, que nos encontramos ante una ley procedural que ha sido implementada por la virtualidad con dos decretos reglamentarios que nos permiten tener amplias ventajas respecto a las prácticas para dar a conocer demandas, notificaciones mixtas a las que llama -virtuales y físicas-.

Argumenta que no se le han violado derechos fundamentales a la demandada, ni se ha transgredido el debido proceso, ni se han generado nulidades insaneables, porque de todos los demandados de este proceso, a la incidentista en particular se le notificó en su casa, domicilio diferente a los demás codemandados, quienes se les envió la notificación a

una misma dirección y no han comparecido a este asunto -notificación fue infructuosa-.

Agrega que la incidentita ya se encuentra notificada por conducta concluyente, si así lo quiere hacer ver desde que otorgo poder a un profesional del derecho, queriendo dar a entender con esto que así sea -Marlene o Marleny-, ella entendió que la notificación que por la empresa de mensajería Servientrega le llegó certificadamente era para ella y no para otra persona diferente, tan es así que otorgo poder a profesional para la defensa de sus intereses.

En razón de lo anterior solicita que se niegue la nulidad invocada, puesto que no hay mérito para ello.

## **ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Las reglas propias de las causales de nulidad, se agrupa en el artículo 133 del CGP el cual describe lo siguiente:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (NSFT)".***

## **CONSIDERACIONES**

Como se sabe de vieja data, las nulidades procesales apuntan a garantizar el debido proceso, como derecho fundamental de raigambre constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y por consiguiente a que la pretensión curse el camino adecuado, so pena de que el procedimiento no tenga validez ni actitud para alcanzar la sentencia que se persigue.

En el caso en cuestión, cierto es que el artículo 6 del anterior Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 establece que la parte demandante debe enviar de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pero no hace a alusión a las providencias proferidas por los estrados judiciales, ni mucho menos del recurso de reposición al que hace mención el incidentista, máxime, cuando ni siquiera se sabía que suerte correría esta demanda, por lo tanto, no era una carga ni deber de la demandante enviar una copia del recurso a la demandada debido a que aún para esa fechas, no se había integrado el contradictorio.

Consecuente con lo anterior, de la inspección cuidadosa del contenido de las piezas procesales que conforma el plenario, no cabe duda que la actuación procesal adelantada y dirigida a gestionar la notificación personal de la demanda a la señora MARLENY FRANCO MACÍAS no consulta las exigencias a que aluden los cánones de los artículos 291 y siguientes de CGP, debido a que su nombre se encontraba errado, situación que la misma demandante reconoce en su escrito de réplica, razón por la que esta judicatura acoge los planteamientos esbozados por la parte demandada en ese sentido.

Quiere decir lo anterior que el nombre de la demandada no estaba plenamente determinado tal y como lo establecen los artículos 291 y siguientes del CGP; y si bien es cierto que el anterior Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 no ha derogado el actual CGP, si la parte demandante opta por notificar a los demandados según los parámetros establecidos en dicha norma procesal, está lo debe hacer dándole estricto cumplimiento a la misma.

Por consiguiente, se declarará probada la causal de nulidad procesal invocada por el extremo pasivo y en consecuencia se declarará la nulidad suplicada.

Adicionalmente se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada MARLENY FRANCO MACÍAS, según lo contemplado en el artículo 301 CGP.

No habrá lugar a la condena en costas debido a que las mismas no se causaron ni se comprobaron, -numera 8º artículo 368 CGP-.

Así mismo, se le reconocerá personería al doctor Oscar de Jesús Álzate Arboleda, portador de la T.P. 226707, del Consejo Superior de la J, para representar a la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín Antioquia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POSTERIOR** al auto admisorio de la demanda en contra de la señora MARLENY FRANCO MACÍAS.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada MARLENY FRANCO MACÍAS, según lo contemplado en el artículo 301 CGP.

**TERCERO: DISPONER** que no habrá lugar a la condena en costas debido a que las mismas no se causaron ni se comprobaron, -numera 8º artículo 368 CGP-.

**CUARTO: RECONOCER** personería doctor Oscar de Jesús Álzate Arboleda, portador de la T.P. 226707, del Consejo Superior de la J, para representar al demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3236aa62fafb84c08faf8bc644bde9f7f15a7a7f7feb5444d93295a574841f**  
Documento generado en 31/08/2022 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>